

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR RÍOS PÉREZ, JUANA
RÍOS SERRANO, RICHARD
JOEL CAMACHO RÍOS,
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE VÍCTOR RÍOS PÉREZ
Y JUANA RÍOS SERRANO,
MARIANGELÍ PÉREZ
RODRÍGUEZ

Demandantes-Apelantes

v.

HOSPITAL METROPOLITANO
DR. PILA, ASEGURADORAS
A, B, ASEGURADORAS C, D,
CORPORACIÓN E, F,
MENGANA DE TAL, MENGANA
DE TAL, SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR MENGANA DE
TAL Y FULANO DE TAL,
DRA. BLANCA HERNÁNDEZ,
JOHN DOE TAL, SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR DRA. BLANCA
HERNÁNDEZ Y JOHN DOE
TAL, DRA. FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ, JOHN DOE TAL,
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR DRA. FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ Y JOHN DOE
TAL, DR. BUONOMO, JOHN
DOE, SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR DR.
BUONOMO Y JOHN DOE, DR.
ANTONIO FERRIOL, JOHN
DOE TAL, SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR DR.
ANTONIO FERRIOL Y JOHN
DOE, DR. FRANZ
HEFFELFINGER, JOHN DOE
TAL, SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR DR. FRANZ
HEFFELFINGER Y JOHN DOE
TAL, DR. RODRÍGUEZ LUGO,
JOHN DOE TAL, SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR DR. RODRÍGUEZ LUGO Y
JOHN DOE, ASEGURADORA E,
F, ASEGURADORA O, P, Q,
FULANO DE TAL

Demandados-Apelados

KLAN202100520

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Ponce

Caso Núm.
PO2019CV00523

Sobre:
Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rodríguez Casillas y el juez Bonilla Ortiz.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparecen el Sr. Víctor Ríos Pérez y la Sra. Juana Ríos Serrano, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el Sr. Richard Joel Camacho Ríos y la Sra. Mari Angeli Pérez Rodríguez (en conjunto, "la parte apelante"), y solicitan la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, notificada el 10 de julio de 2021.

En virtud del dictamen apelado, el foro primario desestimó *con perjuicio* las causas de acción incoadas por la parte apelante, únicamente en contra de la Dra. Blanca Fernández Rodríguez (doctora Fernández Rodríguez), el Dr. Antonio Ferriol (doctor Ferriol), Dr. Franz Heffelfinger (doctor Heffelfinger), Dr. Reinaldo Rodríguez Lugo (doctor Rodríguez Lugo), Dr. Jesús Buonomo (doctor Buonomo), con sus respectivos cónyuges y Sociedades Legales de Gananciales (en conjunto, "la parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 18 de febrero de 2019, la parte apelante, en su carácter personal y como miembros de la sucesión de la Sra. Delia Ríos Ríos (señora Ríos), presentaron una

¹ En virtud de la Orden Administrativa TA-2021-166, se designa al Hon. Roberto Rodríguez Casillas, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, por razón de su inhibición de este caso.

Demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica, contra el Hospital Metropolitano Dr. Pila (Hospital Dr. Pila), ubicado en Ponce, y sus compañías aseguradoras; una de ellas en calidad de encargada de la administración, operación, manejo, control y supervisión de la Sala de Emergencias del Hospital.² La *Demanda* también contenía alegaciones contra la Dra. Blanca Hernández, a quien identificó como un médico de nombre desconocido quien, por su impericia y falta de cuidado, causó daños a la causante, así como en contra de varios otros médicos, cuyos nombres desconocía, y las posibles compañías aseguradoras de dichos galenos.³

En específico, la parte apelante alegó que, los hechos en que se apoya la solicitud de remedios ocurrieron entre el 28 de diciembre de 2017 y el 17 de febrero de 2018, período en que la señora Ríos acudió a la Sala de Emergencias del Hospital Dr. Pila, en busca de asistencia médica relacionada con ciertas complicaciones causadas por una condición de diabetes presuntamente preexistente. Al respecto, la parte apelante alegó en la *Demanda* que, como resultado de una intervención médica negligente, la señora Ríos sufrió una serie de complicaciones y eventos que culminaron con su muerte el 17 de febrero de 2018.

Luego de haber sido emplazado, el 29 de julio de 2019, el Hospital Dr. Pila contestó la demanda.⁴ En específico, argumentó varias defensas afirmativas como, por ejemplo, que el tratamiento médico administrado a la señora Ríos, se ajustó a la mejor práctica de la medicina, bajo las circunstancias particulares del

² *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

³ *Id.*, págs. 2-3 del apéndice del recurso.

⁴ *Contestación a Demanda*, exhibit 5, págs. 22-30 del apéndice del recurso.

caso.⁵ En esencia, negó las alegaciones de negligencia formuladas en la *Demanda*, razón por la cual rechazó ser responsable solidariamente.

Sin embargo, el Hospital Dr. Pila admitió que, según el récord médico, la doctora Fernández Rodríguez, especialista en Medicina de Familia, ordenó la admisión de la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos. Además, que, al momento de la admisión, la paciente tenía historial de alta presión y prolapso de la válvula mitral. Afirmó también que consultó con el doctor Rodríguez, quien es médico cirujano, para colocarle una línea central a la paciente. Así también, negó ser patrono de los médicos que atendieron a la paciente.⁶

Luego de múltiples incidencias procesales, el 13 de julio de 2020, la parte apelante solicitó permiso para enmendar la *Demanda*, de conformidad con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.⁷ Ello, con el propósito de atemperarla al producto del descubrimiento de prueba, incluido el informe pericial preparado por el perito médico, Dr. Pedro Rodríguez. Indicó que, mediante la presentación de una demanda enmendada, realizaría alegaciones más definidas que le permitieran referirse a hechos que demuestran los daños sufridos.

Con la solicitud de autorización, acompañó también una *Demanda Enmendada*, que mantuvo el mismo epígrafe de la *Demanda* original. Sin embargo, se refería en su texto a la doctora Hernández y, además, añadió a la doctora Fernández Rodríguez, así como a los doctores

⁵ *Id.*, pág. 23 del apéndice del recurso.

⁶ *Id.*, págs. 22, 23 y 26; alegaciones 19, 20 y 40.

⁷ *Moción Solicitando Permiso* [...], exhibit 16, págs. 49-52 del apéndice del recurso.

Buonomo, Ferriol, Heffelfinger y Rodríguez Lugo.⁸ Respecto a estos, alegó que, "por su falta de cuidado y pericia le causaron daños" a la señora Ríos, razón por la cual deben responder solidariamente.

Posteriormente, el foro primario le ordenó a la parte apelante que corrigiera el epígrafe de la *Demanda Enmendada* para que reflejara a las partes que han sido acumuladas en el pleito mediante la enmienda, así como acompañarla con los proyectos de emplazamiento correspondientes. Así también, el foro primario le requirió a la parte apelante que identificara en el cuerpo de la demanda, tanto las partes, como las alegaciones que constituyen enmiendas a la demanda original.⁹ De conformidad con la referida directriz, el 19 de agosto de 2020, la parte apelante presentó otra *Demanda Enmendada*.¹⁰

Consecuentemente, mediante una *Orden* emitida el 21 de agosto de 2021, el foro primario autorizó la segunda *Demanda Enmendada*.¹¹ Así, y a solicitud de la parte apelante, la Secretaría del foro primario expidió los emplazamientos correspondientes a los médicos recién acumulados en el pleito, aunque no a sus respectivas aseguradoras.

En lo subsiguiente, y tras haber presentado sendas solicitudes de prórroga para contestar la *Demanda Enmendada*, los doctores Rodríguez Lugo, Fernández Rodríguez, Buonomo y Ferriol presentaron sus respectivos escritos de contestación el 17, 21 y 23 de

⁸ *Demanda Enmendada*, exhibit 17, págs. 53-70 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, exhibit 18, pág. 71 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Demanda Enmendada*, exhibit 19, págs. 72-89 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación*, exhibit 20, pág. 90 del apéndice del recurso.

diciembre de 2020, respectivamente.¹² En síntesis, afirmaron que las causas de acción incoadas en su contra estaban prescritas, de conformidad con la teoría cognoscitiva del daño. De este modo, razonaron que había transcurrido más de un año entre la ocurrencia de los hechos alegados y la presentación de la *Demanda Enmendada*, razón por la cual las causas de acción en su contra debían ser desestimadas.

Consecuentemente, los doctores Heffelfinger y Ferriol, así como Puerto Rico Medical Defense, en el interés del doctor Rodríguez Lugo y el doctor Buonomo presentaron sendas solicitudes de desestimación, de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2, los días 21 y 23 de diciembre de 2020, 4 y 7 de enero de 2021, respectivamente.¹³ En esencia, los cuatro alegaron el fundamento de prescripción, de conformidad con la teoría cognoscitiva del daño.

Por su parte, el 5 de marzo de 2021, la parte apelante presentó por escrito su oposición en cuanto a la solicitud de desestimación interpuesta por el doctor Buonomo, así como respecto a aquellas presentadas por los doctores Ferriol, Heffelfinger y Rodríguez Lugo. Manifestó que, no fue hasta el comienzo del descubrimiento de prueba, y por medio del *Informe Médico Pericial* recibido el 29 de enero de 2020,¹⁴ que conoció que los referidos galenos fueron los presuntos causantes de los daños sufridos por la señora Ríos, así como de su subsiguiente muerte.

¹² Véase, exhibits 48, 51, 57 y 58 del apéndice del recurso.

¹³ Véase, exhibits 53, 59, 63 y 65 del apéndice del recurso.

¹⁴ Véase, *Oposición a Moción de Desestimación*, exhibit 76, págs. 229-242, a las págs. 229-230 del apéndice del recurso.

En cuanto al doctor Buonomo, la parte apelante alegó que, gracias al mencionado informe pericial, pudo identificarle como uno de los galenos que intervino negligentemente con la señora Ríos y le causó daños, razón por la que procedió a presentar la *Demanda Enmendada*. Por tanto, la parte apelante argumentó que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, la causa de acción instada contra el doctor Buonomo no debe considerarse prescrita.

Por su parte, el 29 de marzo de 2021, el doctor Rodríguez Lugo instó una *Moción de Desestimación*.¹⁵ En virtud de esta, argumentó que la reclamación incoada por la parte apelante estaba prescrita y refutó que el término prescriptivo comenzara a transcurrir a partir del 29 de enero de 2020, cuando se presentó el informe pericial. En esencia, alegó que la parte apelante no cumplió con su obligación de probar que su desconocimiento no respondiese a su falta de diligencia.¹⁶

Por su parte, el 7 de abril de 2021, la doctora Fernández Rodríguez presentó una *Moción de Desestimación*.¹⁷ Mediante esta, también alegó que la *Demanda Enmendada* estaba prescrita, al haber transcurrido más de un año de los alegados hechos y la presentación de esta.

El 28 de abril de 2021, la parte apelante presentó dos escritos de oposición, respecto a las mociones de desestimación interpuestas por la doctora Fernández

¹⁵ *Moción de Desestimación*, exhibit 86, págs. 294-296 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Id.*, pág. 295 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Moción de Desestimación*, exhibit 87, págs. 297-303 del apéndice del recurso.

Rodríguez y el doctor Rodríguez Lugo.¹⁸ Mediante los referidos escritos de oposición, la parte apelante reiteró que no es hasta que comenzó el descubrimiento de prueba que conoció sobre la participación e identidad de los alegados causantes de los daños que culminaron en el deceso de la señora Ríos, incluidos la doctora Fernández Rodríguez y el doctor Rodríguez Lugo, específicamente en virtud del *Informe Médico Pericial* recibido el 29 de enero de 2020. Consecuentemente, alegó que, a raíz del contenido del referido informe, les identificó como coautores de los daños causados a la señora Ríos, y presentó la *Demanda Enmendada*.

El 30 de abril de 2021, el foro primario emitió una *Orden* en virtud de la cual señaló una vista argumentativa, la cual se llevaría a cabo el 24 de mayo de 2021.¹⁹ Ello, con el propósito de discutir todas las mociones de desestimación y de oposición que pendían ante la consideración del tribunal.

Sin embargo, el 12 de mayo de 2021, el doctor Buonomo solicitó que se tuviera por sometida su solicitud de desestimación y que el tribunal adjudicase la controversia planteada sobre prescripción.²⁰ Consecuentemente, el 13 de mayo de 2021, el foro primario dejó sin efecto la vista pautada y le concedió cinco (5) días a la parte apelante para acreditar las diligencias llevadas a cabo, dentro del periodo prescriptivo de un año, para conocer la identidad de quienes debía incluir como demandados.²¹

¹⁸ Véase, *Oposición a Moción de Desestimación*, exhibits 90 y 91, págs. 306-333 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Notificación*, exhibit 92, pág. 334 del apéndice del recurso.

²⁰ *Moción Solicitando se Tenga por Sometida Solicitud de Desestimación*, exhibit 94, pág. 336 del apéndice del recurso.

²¹ *Notificación*, exhibit 95, pág. 337 del apéndice del recurso.

El 26 de mayo de 2021, ya transcurrido el término concedido, la parte apelante compareció y recalcó, una vez más, que fue como resultado del informe pericial, que conoció la identidad de los médicos que debía acumular en la demanda.²² De este modo, reiteró que la diligencia que exige la teoría cognoscitiva del daño fue satisfecha con la contratación oportuna del perito que rindió el referido informe.

Finalmente, el 10 de junio de 2021, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia Parcial* apelada.²³ Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* las mociones de desestimación interpuestas por los doctores Heffelfinger, Ferriol, Rodríguez Lugo, Buonomo y Fernández Rodríguez. En síntesis, razonó que la parte apelante omitió acreditar haber empleado algún grado de diligencia para conocer los posibles demandados que no fueron incluidos en la *Demanda* original **dentro** del término prescriptivo de un año. Consecuentemente, concluyó que la parte apelante no satisfizo el estándar de diligencia que impone la teoría cognoscitiva del daño.²⁴ En fin, debido a la prescripción de las causas de acción instadas contra los médicos, concluyó que carece de jurisdicción sobre la persona de los doctores Fernández Rodríguez, Ferriol, Heffelfinger, Rodríguez Lugo, Buonomo.

Inconforme, el 12 de julio de 2021, la parte apelante presentó la *Apelación Civil* que nos ocupa. Mediante esta, le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

²² *Moción en Torno a Orden*, exhibit 100, pág. 345-348 del apéndice del recurso.

²³ *Sentencia Parcial*, exhibit 102, págs. 350-367 del apéndice del recurso.

²⁴ *Id.*, a la pág. 366 del apéndice del recurso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que, a base de la teoría cognoscitiva del daño, el momento en que se rinde el informe pericial y se detalla quienes son los co-causantes del daño y su porcentaje de negligencia y participación no es suficiente para rebatir la alegación de que un demandante no cumplió con establecer que el desconocimiento de la negligencia no fue el resultado de su propia falta de diligencia.

Por su parte, los días 6, 10, 11 y 12 de agosto de 2021, los doctores Buonomo, Rodríguez Lugo -por conducto de su aseguradora, Puerto Rico Medical Defense- Fernández Rodríguez, Heffelfinger y Ferriol, respectivamente, presentaron sendos alegatos en oposición. En síntesis, rechazaron la comisión del error imputado al foro primario y reiteraron que las causas de acción incoadas en su contra están prescritas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden

hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) **Falta de jurisdicción sobre la persona;**
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. De Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera*

Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

-B-

El Artículo 1802 del derogado Código Civil de 1930, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.²⁵ Mientras, en lo pertinente, el Artículo 1868, 31 LPRA sec. 5298, dispone un término prescriptivo de un año para incoar aquellas acciones de daños y perjuicios en donde haya mediado culpa o negligencia.

El Tribunal Supremo ha expresado que este término busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones de daños y perjuicios, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). El referido término comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada descubre -o puede descubrir- el daño, quién lo causó, así como todos los elementos necesarios

²⁵ Aclaremos que el derecho aplicable al caso de autos se remite al derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, debido a que la presentación de la *Demanda* y los hechos en que esta se basa ocurrieron previo a la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendado, que constituye el estado de derecho vigente.

para poder ejercitar su causa de acción. Artículo 1868, del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298 supra, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 399, *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 106 (2002).

Según el Código Civil, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010).

La figura de la prescripción promueve que el reclamante inste su acción de forma oportuna y rápida, sin demoras innecesarias. Además, tiene como fin castigar la inercia de una parte que no presenta su reclamo dentro del tiempo conferido por ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373, *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, pág. 795, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004). El Tribunal Supremo ha expresado que “[s]u objetivo es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de las acciones sobre daños y perjuicios se computa **desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción.** *Id*, pág. 374. De este modo, queda claro que el punto de partida para ejercer la reclamación bajo esta

teoría no será cuándo se sufre el daño, sino el momento en que quien sufrió el agravio conoce todos los elementos que le permiten instar la causa de acción.

Así, la teoría cognoscitiva del daño le permite al agraviado acumular como codemandados en el pleito, a otros coautores. Si, mediante el descubrimiento de prueba, se toma conocimiento de la existencia de estos elementos, entonces, el termino prescriptivo respecto a esos nuevos coautores comenzará a transcurrir desde ese momento. *Id.*, a la pág. 390. No obstante, la teoría cognoscitiva del daño le exige **diligencia razonable** al agraviado, para enterarse de los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción.

Por tanto, si el desconocimiento del reclamante que le impide ejercer la acción se debe a su falta de diligencia e investigación, los tribunales no deben aplicar estas consideraciones liberales en cuanto a la prescripción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 328, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374, *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, pág. 806. Cuando se aplica la teoría cognoscitiva del daño, la parte reclamante tendrá el peso de la prueba de demostrar la fecha en que advino en conocimiento de los elementos necesarios para ejercer la causa de acción, y que ha empleado diligencia mínima para conocer tales elementos. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383, 385 (1982).

El Tribunal Supremo ha establecido que, en las reclamaciones de daños y perjuicios en las que coincidan más de un causante de un daño, existe una obligación solidaria entre estos. La solidaridad que aplica en las acciones de daños y perjuicios es la

solidaridad impropia. En virtud de esta, es necesario que el reclamante interrumpa el periodo prescriptivo de un año en relación con cada cocausante **por separado**, para poder conservar su causa de acción contra estos. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 389. Esta solo requiere al reclamante la misma diligencia que debe ejercer cuando existe un solo causante. *Id.* Cuando existe una obligación solidaria entre los cocausantes de un daño, el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante la totalidad de la deuda que proceda. *Id.*

-C-

En cuanto a las enmiendas de alegaciones de una demanda, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, disponen lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

Conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal goza de amplia discreción para

determinar si procede o no la enmienda a las alegaciones, una vez se ha presentado alguna alegación responsive. Véase, *Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 DPR 917, 922 (1995); *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992). No obstante, para demarcar la discreción de los tribunales, resulta perentorio realizar un análisis basado en los siguientes cuatro criterios: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005). Según nuestro Tribunal Supremo, estos criterios deberán analizarse en conjunto y no de forma aislada. *Id.*

En lo pertinente a la retroactividad de las enmiendas, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3, dispone que:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, en adición a cumplirse con el requisito anterior, y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedido de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

(Negrilla suplidas).

En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que, lo importante para que se retrotraiga la enmienda al momento de la presentación de la demanda original, es que esta surja de la conducta, acto,

omisión o evento expuesto en la alegación original. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, supra, pág. 837. Por consiguiente, si la demanda original se presentó dentro del término prescriptivo, las enmiendas también se toman como presentadas dentro de tal término. *Id.* La parte reclamante debe haber tenido conocimiento de la existencia de la causa de acción pendiente **dentro del plazo prescriptivo** y del involucramiento de los nuevos demandantes. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 941 (1996). Por otra parte, "si con la enmienda se intenta añadir un nuevo demandante o demandado, el momento para determinar el término prescriptivo es cuando se incluye el nuevo demandante o demandado por primera vez en la demanda". *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, supra, págs. 837-838.

En cuanto a una reclamación hecha a un demandado de nombre desconocido, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

Quando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar a dicho demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Esta regla faculta a la parte reclamante a presentar una demanda contra una persona de nombre desconocido. Sin embargo, tan pronto esta tome conocimiento del nombre, deberá enmendar la demanda a los efectos de hacer constar el nombre verdadero, para que entonces esta se retrotraiga al momento de la presentación de la demanda original. *Ortiz Díaz v. R &*

R Motors Sales Corp., supra, pág. 836. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha reiterado que "la ignorancia del verdadero nombre debe ser real y legítima y no falsa y espúrea". Véase *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000) citando a *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 959, 986-987 (1952).

El término prescriptivo quedará interrumpido cuando se presente la demanda contra una parte designada con un nombre ficticio, siempre y cuando la parte demandada **actúe de forma diligente y no por falta intencional de diligencia**. *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472, 478 (1967). Es decir, se espera que el reclamante emplee cierto grado de diligencia a la hora de presentar la demanda, pero que, a pesar de ello, no le haya sido posible obtener conocimiento del nombre en ese momento.

III.

-A-

Mediante el recurso de epígrafe, la parte apelante adujo que el foro primario erró al desestimar la demanda en contra de los médicos demandados, por el fundamento de prescripción, de conformidad con la teoría cognoscitiva del daño. En específico, la parte apelante argumentó que el foro primario se equivocó al concluir que el momento en que se rindió el informe pericial en el cual se detallan las identidades de los potenciales coausantes del daño, así como el porcentaje de negligencia y participación de cada uno, no basta para rebatir la alegación de que un demandante incumplió su deber de establecer que el desconocimiento de la negligencia no fue resultado de su propia falta de diligencia. No tiene razón. Veamos.

-B-

En su recurso, la parte apelante reclamó la aplicabilidad al presente caso de lo expresado en el texto de la citada Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, respecto a la retroactividad de las enmiendas y sustitución de partes. Según se desprende del epígrafe de la *Demanda* original presentada el 18 de febrero de 2019, la parte apelante acumuló como demandados a "Fulano de Tal" y "Sutano de Tal", a quienes describió como "médicos de nombres desconocidos" y a quienes, además, responsabilizó por los daños causados a la señora Ríos.²⁶ Además, la parte apelante indicó en dichas alegaciones que denominó con nombre ficticio a los referidos codemandados, debido a que desconocía sus verdaderos nombres. Es decir, en la *Demanda* original tampoco figuran alegaciones directas en contra de estos.

Ciertamente, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a la parte demandante designar con un nombre ficticio a la parte demandada, cuando se desconozca su verdadero nombre. No obstante, la referida disposición advierte sobre la necesidad de formular **reclamaciones específicas** con respecto a dicha parte, condicionado a que, tan pronto se conozca el nombre verdadero del demandado en cuestión, la parte demandante enmiende las alegaciones para así incluirlo.

Según refleja el contenido del legajo apelativo del caso de epígrafe, y de conformidad con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte apelante solicitó autorización al foro primario para presentar

²⁶ *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-8, a las págs. 2-3 del apéndice del recurso.

una demanda enmendada y, así, enmendar las alegaciones. No obstante, lo cierto es que, tal y como razonó el Tribunal Supremo en *Ortiz Díaz*, supra, el foro primario tiene amplia liberalidad y discreción para concederle permiso a las partes para enmendar las alegaciones. Así, en virtud de su ejercicio discrecional, el foro primario permitió a la parte apelante presentar la *Demanda Enmendada*, luego de requerirle modificar también el epígrafe y someter los emplazamientos correspondientes. Ello, tras percatarse que en el pleito figuraban nuevas partes demandadas que no habían sido incluidas en el epígrafe, y cuya inclusión la parte apelante tampoco había informado expresamente.

En ese sentido, valga aclarar que, en la *Demanda Enmendada*, la parte apelante acumuló a cinco (5) nuevos demandados; a saber, los doctores Buonomo, Rodríguez Lugo, Fernández Rodríguez, Heffelfinger y Ferriol. Esta alegó que, como producto del descubrimiento de prueba, y en virtud del contenido del informe que preparó su perito, el Dr. Pedro Rodríguez, supo de la existencia de estos y su rol en el tratamiento administrado a la señora Ríos.

En ese sentido, cabe reseñar que, aún en la segunda *Demanda Enmendada* cuya presentación fue autorizada por el tribunal, todavía figuraban como demandados de nombres desconocidos "Fulano de Tal" y "Sutano de Tal", al igual que en la *Demanda* inicial.²⁷ Es decir, que, en la enmienda a las alegaciones, la parte apelante omitió sustituir a los codemandados con nombres desconocidos, sino que, por el contrario,

²⁷ *Demanda Enmendada*, exhibit 19, págs. 72-89, a la pág. 74 del apéndice del recurso.

mediante estas enmiendas, acumuló como nuevos demandados en el pleito, a los doctores Buonomo, Rodríguez Lugo, Fernández Rodríguez, Heffelfinger y Ferriol. En fin, es forzoso concluir que, en el caso de autos, la parte apelante está impedida de reclamar la aplicabilidad de lo dispuesto en las citadas Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*. A la luz de lo anterior, nos es forzoso concluir que, no nos encontramos ante una situación de demandado de nombre desconocido, sino, en todo caso, ante una de demandado desconocido.

-C-

De otra parte, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció la doctrina que nos guía al evaluar planteamientos sobre la teoría cognoscitiva del daño y el término prescriptivo disponible para ejercer acciones de daños y perjuicios. Recordemos que, en esa ocasión, el Alto Foro reiteró que el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció -o debió conocer- que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercer la causa de acción.

Respecto al término prescriptivo disponible para demandar a los doctores Buonomo, Rodríguez Lugo, Fernández Rodríguez, Heffelfinger y Ferriol, la parte apelante adujo que, como producto del descubrimiento de prueba, y mediante el informe pericial realizado **un año y once meses luego de la muerte de la señora Ríos**, y once meses después de presentar la demanda, supo de la participación de estos en el tratamiento médico administrado a la causante. De este modo, es la postura de la parte apelante que el término

prescriptivo para demandar a los cinco (5) galenos debe computarse desde el **29 de enero de 2020**, fecha en que el perito médico, Dr. Pedro Rodríguez, rindió el referido informe. No tiene razón la parte apelante.

En *Rivera Encarnación v. ELA*, supra, el Alto Foro pronunció que la teoría cognoscitiva del daño exige a la parte agraviada que emplee la **diligencia mínima** exigible en nuestro ordenamiento jurídico al hombre prudente y razonable, para conocer quiénes son los causantes del alegado daño. En el caso de autos, la parte apelante se limitó a expresar que no tuvo alguna otra forma de enterarse de la participación de los médicos apelados, que no fuera mediante la presentación del informe pericial. Sin embargo, y a pesar de que el foro primario expresamente se lo solicitó como preámbulo a adjudicar las mociones de desestimación presentadas por los apelados, omitió acreditar acciones afirmativas llevadas a cabo a tales fines.

Cabe reseñar que, en la *Demanda Enmendada*, la parte apelante tampoco incluyó alegaciones que justificaran la demora para presentar el informe, a pesar de que sobre esta recaía el peso de justificarla. Bien ha expresado nuestro Tribunal Supremo, que, si la falta de desconocimiento de los elementos para ejercitar una acción se debe a la falta de diligencia e investigación de la parte agraviada, no sería de aplicación la teoría cognoscitiva del daño para computar el término prescriptivo para ejercitar la acción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

En fin, al considerar los requerimientos esbozados bajo la teoría cognoscitiva del daño, es forzoso concluir que la parte apelante incumplió con el mínimo

de diligencia requerido por esta teoría, al no evidenciar la realización de diligencia alguna conducente a conocer la identidad de los posibles demandados, dentro del periodo prescriptivo. Por el contrario, no fue hasta aproximadamente un año después de presentada la demanda que la parte apelante produjo el aludido informe pericial, sin haber llevado a cabo diligencias anteriores a esos fines.

Subrayamos que cada caso debe ser analizado a la luz de sus circunstancias particulares. En el caso de epígrafe, y ante la falta de diligencia desplegada por la parte apelante, nos vemos imposibilitados de reconocerle el cumplimiento con el estándar de diligencia de la teoría cognoscitiva del daño. Así, tras el análisis del legajo del expediente apelativo, las posturas de las partes y el contenido de la *Sentencia Parcial* apelada, concluimos que el foro primario actuó correctamente al concluir que la presentación del informe pericial no bastó para que la parte apelante pudiese rebatir el señalamiento de que incumplió su deber jurídico de establecer que el desconocimiento de la negligencia no fue el resultado de su propia falta de diligencia.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se **CONFIRMA** la *Sentencia Parcial* apelada.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones